

LEY N.º 1110

Ejercicio de la medicina

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de esta ley, nadie podrá ejercer en el territorio de la provincia, ramo alguno de arte de curar, sin título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas, o por los tribunales que le han precedido.

ART. 2.º — La Facultad de Ciencias Médicas podrá autorizar sin previo examen, para curar, a los médicos con título de facultades extranjeras, que hiciesen constar la identidad de su persona, y sólo por un tiempo limitado, en aquellos parajes donde no hubiese médicos recibidos.

En casos especiales, podrá también autorizar para que ejerzan por un tiempo señalado, un ramo del arte de curar, a los estudiantes o personas que, previas las informaciones necesarias, las considere idóneos.

ART. 3.º — Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores; la Facultad de Ciencias Médicas dará inmediatamente conocimiento al Consejo de Higiene Pública, de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por ella.

ART. 4.º — El consejo, al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores a que se refieren los artículos anteriores, con la expresión de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares a las autoridades de la provincia y a todas las farmacias. Esta nómina será publicada también en un diario de la capital.

ART. 5.º — Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina, a quien no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, o que no se haya dado a conocer por los avisos de la Facultad de Ciencias Médicas y del Consejo de Higiene.

ART. 6.º — El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave o en negligencia culpable.

ART. 7.º — Ningún profesor podrá revelar secretos que se le

confien en el ejercicio de su profesión, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la medicina

ART. 8.º — Es prohibido a los facultativos imponer la obligación de tomar los remedios en determinadas farmacias y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

ART. 9.º — Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas en español o en latín, firmándolas y poniendo en ellas la fecha y el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos no se valdrán de signos ni abreviación alguna.

ART. 10 — El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad en los certificados de defunción que extienda.

ART. 11. — Los médicos están también obligados a dar aviso al Consejo de Higiene y a la municipalidad respectiva, de cualquier caso que encontrasen en su práctica revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada a la obligación que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de mil pesos moneda corriente ni exceda de cinco mil pesos moneda corriente.

CAPÍTULO III

Ejercicio de la farmacia

ART. 12. — Toda oficina de farmacia, deberá tener por lo menos una pieza para la conservación de los medicamentos y otra para el despacho, de suficiente extensión todas, para que las diversas operaciones puedan efectuarse con la comodidad necesaria.

ART. 13. — Toda botica que haya estado cerrada por más de

tres meses, no podrá volver a abrirse si no reúne las condiciones de comodidad indicadas; las que estén ya abiertas tendrán dos años de plazo para ponerse en ellas, contándose éste, desde la sanción de la presente ley.

ART. 14.—Todo el que quiera establecer una farmacia o abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada, lo participará al Consejo de Higiene Pública, para que la visite a los efectos de los artículos 12 y 15. Si de la visita resulta hallarse la farmacia en las condiciones debidas, el consejo autorizará su apertura.

ART. 15. — Acordada la autorización anterior, el farmacéutico, único responsable, pondrá en la parte exterior de la puerta un rótulo que exprese su nombre y apellido, después de las palabras *Farmacia* o *Botica de...* Tendrá además un sello de mano con la inscripción *Farmacia* o *Botica de...* (nombre y apellido del farmacéutico) que estará obligado a poner en todas las recetas que despache. Tendrá además un libro copiador de recetas, foliado y visado previamente por el consejo; tendrá siempre para el despacho preparadas las sustancias simples y medicamentos officinales de utilidad más usual y conocida en la práctica médica. Dichas sustancias y medicamentos que constituyen el *petitorio*, son aquellas que se hallan señaladas en la farmacopea del país con un asterisco.

Poseerá un ejemplar de dicha farmacopea con apéndices officinales si los hubiese.

Guardará en un armario separado las sustancias venenosas y de virtud más heróica.

Tendrá en un punto visible de la oficina la nómina de que se habla en el artículo 4º.

*

Tendrá las pesas y medidas indispensables para el despacho.

Tendrá además una caja con los reactivos necesarios para los ensayos que debe practicar, y los útiles y aparatos convenientes para efectuarlos, según se previene en el artículo 21.

ART. 16. — Para la composición de los medicamentos officinales, se deberá seguir la fórmula de la farmacopea francesa, edición de 1866, mientras no se organice una farmacopea *bonaerense*. No obstante, se podrá despachar por cualquier otra farmacopea, siempre que lo indique el médico en su receta.

ART. 17. — Ningún farmacéutico podrá administrar más de una farmacia.

ART. 18. — Los farmacéuticos están obligados a dirigir personalmente su establecimiento y a vigilar el despacho de los medicamentos y las recetas.

ART. 19. — Los farmacéuticos con oficina abierta no podrán ausentarse por más de quince días, sin solicitar previamente el permiso del Consejo de Higiene, que le acordará exigiendo las garantías que el caso requiera.

Para las ausencias de menos tiempo que las necesidades del negocio, de la familia y de la vida social puedan exigir, el farmacéutico está obligado a tener un dependiente idóneo, el que deberá ser mayor de edad, con tres años de práctica cuando menos, y cuyo nombre será inscripto en un registro especial que llevará el Consejo de Higiene.

ART. 20. — Desde la promulgación de esta ley, todos los regentes de botica tendrán las mismas calidades y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los farmacéuticos propietarios.

Las responsabilidades pecuniarias en que los regentes incurran en el desempeño de su cargo, podrán hacerse efectivas sobre el establecimiento que dirijan.

ART. 21. — Los farmacéuticos responden de la buena calidad de los medicamentos que expendan, y al efecto están obligados a reconocerlos científicamente y no se admitirá excusa alguna por expendición de medicamentos sofisticados por el fraude o preparación defectuosa.

ART. 22. — Ningún farmacéutico despachará receta que no esté firmada por un médico de los comprendidos en la nómina a que se refiere el artículo 4°.

ART. 23. — Siempre que el farmacéutico presuma la existencia en la receta de un error que pueda ser nocivo al enfermo, deberá entenderse con el médico autor de ella, antes de despacharla.

ART. 24. — Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etcétera, que despachen, si ha de ser interno o externo el uso de los remedios y su modo de administración, según la indicación del médico, que deberá consignarla en la receta, de acuerdo con el artículo 9°.

ART. 25. — Los farmacéuticos deberán conservar las recetas originales que contengan algún medicamento heróico y en alta dosis, debiendo dar copia, si los interesados lo exigen.

Tanto estas recetas como las que puedan ser devueltas a los interesados serán inscriptas en el libro copiator, con designación del médico que las prescribe y por orden numérico, cuyo número será repetido en la receta y rótulo correspondiente.

ART. 26. — Los farmacéuticos no despacharán sin receta de médico sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los médicos.

Pueden también despachar las prescripciones de los veterinarios, que mientras no se instituye en el país una escuela, hayan presentado sus diplomas al consejo para ser visados y cuyos nombres figuran en la nómina respectiva.

En caso de vender substancias venenosas, cuyo uso sea solicitado para las artes, se exigirá recibo en un libro llevado al efecto, expresándose el nombre, profesión y domicilio de las personas que soliciten la substancia, con la especie, cantidad y destino de ésta, y el día en que hubiese sido expendida.

ART. 27. — Es prohibido a los farmacéuticos todo acuerdo con un médico para explotar ambas profesiones, la revelación del contenido de la receta sin orden de la autoridad competente y la substitución de una substancia por otra.

ART. 28. — Tanto a los farmacéuticos como a los drogueros o a cualquier otra persona, queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, específico o preservativo de composición ignorada, sin previa autorización del consejo. Se comprende por remedio *secreto, específico y preservativo de composición ignorada*, toda preparación que se aplique exterior o interiormente en forma de medicamento y cuyo nombre no exprese claramente su naturaleza y composición, o cuya fórmula no exista en la farmacopea o no haya sido publicada por el consejo.

ART. 29. — Los que deseen expender remedios secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pública por escrito, acompañando la fórmula o composición de dicho remedio y demás comprobantes que puedan aducir.

El consejo, ensayando el remedio o valiéndose de los medios

que crea oportuno, autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señala la ley, o lo prohibirá, avisando las penas en que incurran los que vendan sin permiso.

ART. 30. — En toda droguería o cualquier otra casa de comercio se podrá vender por mayor o menor las substancias naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes.

Las que son exclusivamente medicinales, y que constarán en un catálogo que publicará el consejo, no podrán expendirse al público sino al por mayor; de éstas sólo a los farmacéuticos podrá venderse al por menor si lo pidiesen.

Para los efectos de esta disposición, se entiende, como venta por mayor, tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos de que habla el artículo 28, toda cantidad que no baje de una docena de botellas, frascos, tarros, cajas o cualquier otro envase en que suele estar contenida y acondicionada la mínima porción de aquéllos.

Si se trata de las demás substancias, se entiende por mayor la venta de una cantidad cuyo valor no baje de cien pesos moneda corriente.

ART. 31. — El catálogo de que habla el artículo anterior, comprensivo también de los remedios secretos autorizados por el consejo, será publicado anualmente con las modificaciones que se hayan introducido durante el año.

ART. 32. — Las farmacias de los hospitales públicos, especiales y casas de sanidad, quedan sujetas a todas las condiciones expresadas anteriormente.

CAPÍTULO IV

De las parteras, dentistas y flebotomistas

ART. 33. — El ejercicio del ramo de partos queda sujeto a las reservas siguientes:

- 1.^a Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.
- 2.^a Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad

que requieren su inmediata intervención, por no encontrarse médico.

ART. 34. — Los dentistas sólo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

ART. 35. — Los flebotomistas no podrán sangrar sin orden expresa de un médico recibido.

CAPÍTULO V

Inspección de farmacias y droguerías

ART. 36. — El inspector de farmacia está especialmente encargado de la vigilancia e inspección de las farmacias y droguerías de la ciudad y campaña; y una comisión del consejo, en la forma y del modo que éste disponga, procederá una o más veces al año, según lo creyere conveniente, a practicar una visita que asegure mejor el servicio de esas oficinas.

CAPÍTULO VI

De los veterinarios

ART. 37. — Los veterinarios que quieran gozar del privilegio de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, presentarán sus títulos al consejo para ser visados.

ART. 38. — El consejo inscribirá en la nómina a que se refiere el artículo 4º y en avisos publicados por los periódicos, los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con la anterior disposición.

CAPÍTULO VII

Disposiciones penales

ART. 39. — Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren incurrir los que infringieren las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el consejo, según la gravedad del caso, o con multas que no excedan de 12.000 pesos mone-

da corriente, o con suspensión en el ejercicio de la profesión por un término que no pase de un año.

El consejo procederá en estos casos breve y sumariamente, oyendo a los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificación de sus descargos.

ART. 40. — En los casos en que haya de imponerse la pena de suspensión a los profesores que se hiciesen notar por repetidas infracciones a la presente ley, el consejo será asesorado por el Fiscal de gobierno.

ART. 41. — El que ejerciese algún ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el consejo para ser apercibido y en caso de reincidencia probada incurrirá en la pena de 5.000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10.000 pesos moneda corriente por la segunda y de 20.000 por la tercera.

En el caso de no satisfacerse la multa o de ulterior reincidencia, el consejo remitirá los antecedentes al juez del crimen en turno, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prisión, si debiese imponerla, a razón de un mes por cada 5.000 pesos de multa.

ART. 42. — Los apercibimientos y penas que imponga el consejo serán publicados en los periódicos, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento o pena en que hayan incurrido.

ART. 43. — Los que contraviniesen a lo dispuesto en los artículos 28 y 29, incurrirán en la multa de diez veces el valor del remedio vendido.

ART. 44. — Los que teniendo título en algún ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5.000 pesos la primera vez y de 10.000 la segunda; y si no pagasen o incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41.

ART. 45. — El consejo podrá moderar estas penas, si encontrase circunstancias atenuantes en el infractor.

ART. 46. — El importe de las multas será destinado al consejo Central de Educación, cuando la infracción se hubiese cometido en la ciudad, y al Consejo Escolar respectivo, cuando aquélla hubiese tenido lugar en algún partido de campaña.

ART. 47. — El jefe del Departamento General de Policía los jueces de paz y comisarios de la ciudad y campaña prestará auxilio al consejo cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta ley.

ART. 48. — Todas las resoluciones del consejo podrán ser apeladas en el término perentorio de cinco días, ante un jurado compuesto del juez del crimen en turno, como presidente, dos profesores de medicina, dos abogados y un profesor de farmacia, para lo cual el consejo insaculará anualmente veinte profesores de medicina, veinte abogados y diez profesores de farmacia.

El sorteo de los miembros que han de componer el jurado se hará por el juez del crimen públicamente y en presencia del interesado, quien podrá recusar a un médico, un abogado y un profesor de farmacia, sorteándose inmediatamente los miembros que deben reemplazarlos.

ART. 49. — El presidente no tendrá voto en las resoluciones del jurado, cuyo fallo será inapelable.

ART. 50. — Queda sin valor toda disposición en contrario.

ART. 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a dieciseis de julio de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón de Udaeta.

ROQUE SAENZ PEÑA.
Juan M. Jordán.

Buenos Aires, julio 18 de 1877.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.
VICENTE G. QUESADA.

Véase ley n° 3.561.